



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Noviembre dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00568-C.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: DAVID ANTONIO CASTRO CASTRO C.C. No. 8.634.019.

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO CAMACHO ARROYO C.C. No. 72.215.426.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.



YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida por DAVID ANTONIO CASTRO CASTRO, identificado con C.C. No. 8.695.521, actuando en nombre propio, contra GUSTAVO ADOLFO CAMACHO ARROYO, identificado con C.C. No. 72.215.426.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Examinada la demanda, se observa que no existe claridad y precisión en las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, toda vez que, en el numeral segundo solicita *"Se condene al demandado al pago de los intereses corrientes del 2.5% mensual, de la letra de cambio desde la fecha de creación que fue el 27 de mayo de 2019 hasta cuando el pago se materialice, teniendo en cuenta la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. A la fecha se han causado 40 meses de intereses; lo cual indica que a la fecha de presentación de la demanda se deben 40 meses. 40 meses x \$25.000 = \$1.000.000"*, careciendo de precisión en el periodo de causación, toda vez que no se encuentran estipuladas las fechas en que se generan dichas acreencias dinerarias, por cuanto se pretende el cobro de los intereses corrientes desde la creación del título hasta cuando se materialice el pago de la obligación, periodos estos que incluyen lo pretendido en los intereses moratorios, recordemos que está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo periodo, no atendiendo así a lo que se encuentra establecido en el requisito formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, por los motivos expuestos anteriormente se hace necesaria aclaración de las fechas para su trámite respectivo.

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**



RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan ante el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:00 pm y 12:30 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, *"Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"*, Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de Junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ. –

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 03 de Noviembre de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 182 Secretario _____ YEISON VILORIA AGUAS
--